



"Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 017 -2012-GR-JUNÍN/GGR.

HUANCAYO, 19 ENE. 2012

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTOS:



El Oficio Nº 3578-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 27 de diciembre de 2011, mediante el cual, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín eleva el Recurso de Apelación formulado por **LA EMPRESA DE TRANSPORTES HEROINAS TOLEDO CONCEPCION S.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 2014-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 17 de noviembre de 2011; y el Informe Legal Nº 015-2012-GRJ/ORAJ de fecha 05 de enero de 2012, suscrito por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 2014-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 17 de noviembre de 2011, se resuelve:



DECLARAR INFUNDADA el recurso impugnatorio de Reconsideración interpuesto por la Empresa de Transportes "HEROINAS TOLEDO CONCEPCION" S.R.L., en consecuencia, **MANTENGASE** los efectos de la Resolución Directoral Regional Nº 1533-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 16 de setiembre de 2011, por las consideraciones expuestas.

Que, el administrado interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 2014-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 17 de noviembre de 2011, que declara infundado en contra de la Resolución Directoral Regional Nº 1533-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02, la misma que no la encuentra conforme en todos sus extremos, peticionando que el Superior en Grado con mayor detenimiento declare fundado su recurso y admita el incremento de flota vehicular de la unidad vehicular de placa de rodaje Nº B1V-961, ordenando la emisión del certificado de habilitación vehicular de dicha unidad.

Que, mediante Oficio Nº 3578-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 27 de diciembre de 2011, se eleva el recurso de apelación interpuesto por JULIA ISOLINA MARAVI DE TORPOCO, Gerente General de la Empresa de Transportes "HEROINAS TOLEDO CONCEPCION" S.R.L.

Que, todo recurso administrativo son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige ante una autoridad gubernamental con el objeto que realice y determine si existe agravio contra los actos violatorios de los actos administrativos, en este caso trasuntadas en la resolución apelada, que tiene lugar cuando la impugnación se



Gerencia General

sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate cuestiones de puro derecho y en su caso se dicte nueva decisión sobre lo peticionado en el expediente administrativo.

Que, revisado los actuados del expediente administrativo se tiene que el escrito de recurso impugnatorio de apelación presentado por doña JULIA ISOLINA MARAVI DE TORPOCO, Gerente General de la Empresa de Transportes "HEROÍNAS TOLEDO CONCEPCIÓN" S.R.L. es con fecha 13 de diciembre de 2011 y fue recepcionado la resolución impugnada por la administrada mediante Constancia de Notificación con fecha 21 de noviembre de 2011; **siendo ello así, se advierte que se encuentra dentro del término para la interposición de los recursos que es de quince (15) días perentorios y reúne los requisitos establecidos en los artículos 113º y 207º acápite 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Que, **por habilitación vehicular debe entenderse como el procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento.** El mismo que se cristaliza cuando la administrada cumpla con presentar todos los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 006-2010-MTC.



Que, la impugnante alega que su representada con Expediente N° 8409-2011 ha solicitado el incremento de flota del vehículo de placa de rodaje N° B1V-961, habiendo cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado con Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, siendo la causa que le motiva la denegatoria de su pedido de Incremento de Flota Vehicular que su unidad sea una UNIDAD M3-C1, y con ello se estaría transgrediendo el numeral 1 del artículo 20º del RNAT, sin tener en cuenta lo establecido en la última parte del artículo 64.2, **sin embargo este argumento de la administrada no ampara su pretensión, si bien es cierto al caso que nos ocupa se trata de un Servicio de Transporte de Ámbito Regional, es importante mencionar que mediante este servicio se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región,** bajo esta perspectiva el artículo 20º numeral 20.3 acápite 20.3.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transportes, señala taxativamente: **artículo 20º.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial. Numeral 20.3 "Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional; acápite 20.3.1 "Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV";** estando en este extremo de la norma **se tiene que el vehículo materia de incremento vehicular no cuenta con este requisito puesto que corre en autos la Boleta Informativa de la SUNARP donde se acredita que el vehículo tiene la categoría M3-C1. En tal sentido, no hay norma alguna que haya sido transgredido por la autoridad administrativa, muy por el contrario dicho dispositivo invocado nos trata de ilustrar claramente para poder resolver la pretensión de la apelante.**



Que, conforme a los actuados del proceso administrativo puede apreciarse que el recurso de apelación proviene a consecuencia de la Resolución Directoral Regional N° 2014-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 que declara infundado el recurso impugnatorio de reconsideración, puesto que mediante Resolución Directoral Regional



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Gerencia General

Nº 1533-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 declara improcedente el incremento de flota vehicular a favor de la Empresa de Transportes "HEROINAS TOLEDO CONCEPCION" S.R.L. con el vehículo de placa de rodaje Nº B1V-961, para prestar el Servicio de Transporte Público Regular de Personas en la ruta Huancayo - Concepción - Ingenio y viceversa. **Siendo ello así**, resulta interesante hacer mención que **el recurso de reconsideración es optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo**, sin embargo corre en autos el escrito de reconsideración del administrado de fecha 19 de octubre de 2011, alegando que ha existido un error material en la Boleta Informativa emitida por la Oficina de los Registros Públicos (SUNARP) al haber consignado la categoría M3 CI al momento de la inscripción del vehículo de placa de rodaje Nº B1V-961 y asimismo ofrece nueva prueba, conforme el artículo 208º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)". **Tal es así, que no es suficiente las pruebas aportadas por la administrada al no presentar la Tarjeta de Propiedad con la categoría que corresponde M3 CIII que es una de las condiciones técnicas para acceder al incremento de flota vehicular y máxime de igual modo no lo hizo al momento de presentar su recurso de apelación, el mismo que da lugar ha rechazar su pretensión, CONSECUENTEMENTE, el recurso de apelación de la administrada debe ser declarado infundado por no encontrarse arreglado a ley.**



Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, **no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido**, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad al numeral 1 acápite 1.1. y 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, **en conclusión**, debe declararse infundado el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por la administrada **JULIA ISOLINA MARAVI DE TORPOCO, Gerente General de la Empresa de Transportes "HEROINAS TOLEDO CONCEPCION" S.R.L.** y debe darse por agotado la vía administrativa.



Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 427-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 20 de junio de 2011 y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **JULIA ISOLINA MARAVI DE TORPOCO, Gerente General de la Empresa de Transportes "HEROINAS TOLEDO CONCEPCION" S.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 2014-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 17 de noviembre de 2011, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo expuesto por el artículo 218º de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 41º de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales.



"Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



Gerencia General



ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución, al interesado, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.



.....
D. C. HENRY LÓPEZ CANTORÍN
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN